



INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO. - En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección oficio número PFPA/37.3/2C.27.5/0200/2019, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN ECOSISTEMA DE HUMEDAL COSTERO DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "RESERVA DE LA BIÓSFERA RÍA CELESTÚN", EN EL PREDIO DENOMINADO "SAN JOSÉ", UBICADO REFERENCIALMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°53′07.50" LATITUD NORTE 90°23′21.00" LONGITUD OESTE, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CELESTÚN, YUCATÁN, MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron debida constancia el acta de inspección para número 37/011/073/2C.27.5/2019 de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XIII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en el artículo PRIMERO inciso b) y numeral 30 del mismo artículo y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos bioseguridad de genéticos, organismos genéticamente especies exóticas que amenacen ecosistemas, modificados, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

- IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;
- X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;
- XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;
- XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para cumplimiento; así como las de medidas seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones VII y X.

Las fracciones VII y X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- $\textbf{\textit{X.-}}$ Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales

{...}

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso O) fracción III, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

- Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
- O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:
- III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

{...}

- R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:
- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

{...}

Asimismo el artículo 3 fracción I Ter del propio Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, define lo siguiente:







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

I Ter.- Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

Por otro lado el artículo 3 fracción XXXVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

XXXVII. Vocación natural: <u>Condiciones que presenta un ecosistema</u> para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

..... •

Por último es de mencionarse que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; establece lo siguiente:

- 3.36 Humedales costeros: Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófita e hidrófita, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.
- **3.40 Manglar:** Comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofosiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde O hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aproximadamente 15 ppm). En el ámbito nacional existen cuatro especies *Rhizophora mangle*, *Conocarpus erecta*, *Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa*.

4.0 Especificaciones

El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos;
- Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).
- **4.18** Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.
- **4.20** Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

PFPA/37.3/2C.27.5/0200/2019 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.-Del análisis inspección del acta de número 37/011/073/2C.27.5/2019 de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202. - Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- Del acta de inspección número 37/011/073/2C.27.5/2019 de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en ecosistema de humedal costero dentro del área natural protegida Reserva de la Biósfera Ría Celestún en el predio denominado "San José" ubicado referencialmente en las Coordenadas Geográficas 20°53′07.50″ Latitud Norte 90°23′21.00″ Longitud Oeste, en la localidad y municipio de Celestún, Yucatán; a fin de verificar las condiciones, situaciones y circunstancias relacionadas en que se llevan a cabo las actividades, obra o proyecto motivo de la presente orden, requerir y así exhibirse o presentarse por parte de la persona que atienda la presente diligencia, la documentación o pruebas que así demuestren su cumplimiento, siendo el caso que el sitio corresponde a un lugar donde se distribuye de manera natural una diversidad de asociaciones vegetales formando comunidades de especies de vegetación con diferentes edades sucesionales, en estado rastrero, herbáceo, arbustivo y arbóreo, el área se encuentra delimitado en la parte frontal por medio de un muro de mampostería, así como un portón metálico como acceso frontal, en los lados está delimitado por medio de alambre de púas sostenido de postes de madera y arbustos naturales, en el interior del predio existen zonas afectadas de característica de dunas costeras, la vegetación mayoría los especímenes de flora silvestre existentes dentro del área inspeccionada han sido afectados mediante el corte y uso de fuego, por lo que al momento de la inspección se detectó la eliminación, fragmentación y remoción parcial de la vegetación en proceso de regeneración sobre una superficie de 13,882 metros cuadrados, es de señalar que no se encontró persona alguna que atienda la diligencia, sin embargo se ubicó un letrero que refiere como posesionario del predio a José Castillo Solís, asimismo una persona del sexo masculino que no proporcionó sus datos señaló que el actual propietario es Alonzo Francisco Uvera Domínguez; por último es de establecer que existió afectación sobre ejemplares de la especie Mangle botoncillo, (Conocarpus erectus), considerada especie sujeta a protección especial bajo la categoría de A (Amenazada) por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Al no existir ninguna persona (s) que se presente como responsable (s) de las actividades detectadas en el sitio motivo de la inspección, se desconoce si se cuenta o no con autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Ambiental, o en su caso, de AVISO entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental.

En virtud de lo anterior, se aplicó como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** y el cese de toda actividad en el sitio, colocando en la reja de acceso al predio lado oriente, el sello de clausura número **PFPA/YUC/0045/IA/2019**, que se encuentra en el punto de las Coordenadas Geográficas N20°53′07.5″ Latitud Norte, W90°23′21.0″ Longitud Oeste.

Oue del análisis realizado al acta inspección de **37/011/073/2C.27.5/2019** de treinta de septiembre del año diecinueve, así como a las constancias y documentos que obran en autos del presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha tenido a bien determinar tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia, toda vez que en el presente asunto no es posible determinar quién o quiénes son los responsables de las actividades de eliminación, fragmentación y remoción parcial sobre vegetación de ecosistema costero de manglar, así como si se contaba o no, con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta observa que resultan manifiestas que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones materia en de ambiental, sin embargo de autos no es posible imputar la responsabilidad a persona alguna. Lo anterior así se considera toda vez que si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de impacto ambiental, de autos se desprende que no fue posible imputar la responsabilidad a persona alguna, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s), y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, 10 procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento como hace asunto totalmente concluido, solo por 10 que los actos а administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada. Lo anterior en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. - LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES. - Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.-Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que no existen suficientes elementos que permitan determinar certeza jurídica sobre quién o quiénes son los responsables de los hechos plasmados en el acta de inspección número 37/011/073/2C.27.5/2019 de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por imposibilidad material para continuar el procedimiento administrativo, esta autoridad ordena el archivo definitivo del presente procedimiento por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la CLAUSURA DEFINITIVA de las actividades de eliminación, fragmentación y remoción parcial de la vegetación en proceso de regeneración sobre una superficie de 13,882 metros cuadrados, en el sitio que conforma una unidad física ubicado en las Coordenadas Geográficas N20°53′07.5″ Latitud Norte, W90°23′21.0″ Longitud Oeste, en la localidad y municipio de Celestún, Yucatán; por lo que deberá de permanecer en dicho sitio el sello de clausura número PFPA/YUC/0045/IA/2019.

La violación de la medida de seguridad impuesta por esta esta autoridad ambiental, podría dar lugar a un proceso penal en contra de quien o quienes resulten responsables, de conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en vigor.

TERCERO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al lugar antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO.- No obstante que se concluye el presente procedimiento por las causas anteriormente referidas; sin menoscabo que los hechos observados pudieran ser constitutivos de delito, proceda esta Delegación a interponer la denuncia de hechos ante la autoridad ministerial correspondiente, en aras del artículo 418 fracciones I y III del Código Penal Federal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 30. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el







INSPECCIONADO: SIN RESPONSABLE EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0073-19 RESOLUCIÓN No. 243/2019 No. CONS. SIIP: 12347

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por ROTULÓN ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ,** Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

JLH/EERP/dpm

